



Ubicación 10076
Condenado MILLERLANDE SANCLEMENTE ZULUAGA
C.C # 29873157

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN

A partir de hoy 14 de Junio de 2022, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia No. 405 del VEINTIOCHO (28) de ABRIL de DOS MIL VEINTIDOS (2022), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 15 de Junio de 2022.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

ANGELA DANIELA MUÑOZ ORTIZ

Ubicación 10076
Condenado MILLERLANDE SANCLEMENTE ZULUAGA
C.C # 29873157

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 16 de Junio de 2022, quedan las diligencias en secretaría a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 17 de Junio de 2022.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

ANGELA DANIELA MUÑOZ ORTIZ

Número Interno: 10076
No Único de Radicación: 11001-60-00-017-2015-13775-00
MILLERLANDE SANCLEMENTE ZULUAGA
29873157
TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

INTERLOCUTORIO N°. 405

Bogotá D.C., abril veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Al Despacho, para resolver sobre **LIBERTAD CONDICIONAL** con base en la documentación allegada por parte del penal relacionada con la condenada **MILLERLANDE SANCLEMENTE ZULUAGA**.

ACTUACIONES PROCESALES

1.- MILLERLANDE SANCLEMENTE ZULUAGA fue condenada por el **JUZGADO 5 PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.**, a la pena de **128 MESES de prisión**, multa de 134 SMLMV e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, al hallarla responsable de la comisión del delito de **TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO**, mediante fallo del **28 de marzo de 2016**. Negándole la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena y la Prisión Domiciliaria.

2.- El Tribunal Superior de Bogotá Sala Penal, en decisión del **26 de mayo de 2016** confirmo integralmente la sentencia condenatoria de primera instancia.

3.- Por los hechos que dieron origen a la condena, la interna ha estado privada de la libertad desde el **9 de septiembre de 2015**, hasta la fecha

4.- A la penada **SANCLEMENTE ZULUAGA**, se le han reconocido las siguientes redenciones de pena:

- Mediante auto del 13 de junio de 2017, **2 MESES Y 17 DÍAS**.
- Mediante auto del 26 de diciembre de 2017, **26.5 DÍAS**
- Mediante auto del 09 de octubre de 2018, **1 MES Y 28 DÍAS**.
- Mediante auto del 28 de enero de 2019, **1 MES**
- Mediante auto del 20 de febrero de 2019, **20 DÍAS**
- Mediante auto del 19 de diciembre de 2019, **29.5 DÍAS**
- Mediante auto del 27 de enero de 2020, **1 MES Y 05 DÍAS**
- Mediante auto del 30 de junio de 2020, **23.5 DÍAS**
- Mediante auto del 13 de octubre de 2020, **27.5 DÍAS**
- Mediante auto del 28 de diciembre de 2020, **1 MES Y 1.5 DÍAS**
- Mediante auto del 01 de febrero de 2021, **1 MES**
- Mediante auto del 30 de marzo de 2021, **1 MES Y 05 DÍAS**

- Mediante auto del 04 de agosto de 2021, **1 MES**
- Mediante auto del 07 de septiembre de 2021, **26 DÍAS**
- Mediante auto del 13 de diciembre de 2021, **1 MES Y 0.5 DÍAS**
- Mediante auto del 26 de enero de 2022, **2 MESES**
- Mediante auto del 14 de febrero de 2022, **1 MES Y 0.5 DÍAS**

5.-Las tres quintas (3/5) partes de la pena impuesta de **128 MESES DE PRISIÓN**, corresponde a **76 MESES Y 24 DÍA DE PRISIÓN**.

6.- Así las cosas, el sentenciado a la fecha ha purgado físicamente **79 MESES Y 19 DÍAS**, más **19 MESES Y 21.5 DÍAS DE REDENCIÓN DE PENA** reconocida, lo que arroja un tiempo total de **99 MESES Y 10.5 DÍAS**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

SOBRE LA LIBERTAD CONDICIONAL

La Cárcel y Penitenciaria de alta y Media Seguridad de Bogotá Para Mujeres, envía nuevamente documentos, entre ellos, Resolución Favorable para la concesión de la libertad condicional a favor de la sentenciada **SANCLEMENTE ZULUAGA**.

Advierte el despacho que mediante auto del pasado 30 de marzo de 2021 se negó la libertad condicional a la sentenciada teniendo en cuenta los hechos fácticos y jurídicos que allí se plantearon, y en contra de esta decisión no se interpusieron los recursos de ley, quedando en firme.

Sin perjuicio a lo anterior, y en aras de no vulnerar el derecho fundamental al debido proceso, este estrado judicial procede a realizar un nuevo pronunciamiento respecto al subrogado, con base en la nueva documentación que allega el penal.

Cabe resaltar, que el suscrito operador judicial en el interlocutorio del 30 de marzo de 2021, no hizo otra cosa que tomar en consideración la conducta asumida por la condenada teniendo en cuenta la valoración que hiciera el fallador en relación con la conducta punible de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO** y por la cual se impuso la condena, y de frente a la situación que ha significado para la sociedad colombiana el accionar de los comportamientos punibles endilgados a la penada **MILLERLANDE SANCLEMENTE ZULUAGA**, concluyendo que es indispensable exigirle a la sentenciada el cumplimiento de la pena de prisión que le fue impuesta, pues de aceptarse que frente a hechos de considerable lesión social y penal como los aquí sancionados procede el mecanismo sustituto de la libertad condicional, sería enviar un mensaje equivocado de impunidad a la sociedad, lo cual no ha sido ni será jamás la finalidad de la normatividad que al efecto ha proferido el Legislador.

Este Juzgado, al negar el subrogado de la libertad condicional a la señora **SANCLEMENTE ZULUAGA**, tampoco ha hecho cosa distinta que acoger en su integridad el valor del precedente constitucional y jurisprudencial que significan los fallos de la Corte Constitucional y de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia que fueron citados en el proveído del 30 de marzo de 2021, pues desconocerlos sería trasegar por los caminos de la prevaricación que son ajenos al buen actuar judicial.

Por lo demás, la función legal y constitucional del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad no puede ser considerada como la fría función de un servidor dedicado a la mecánica de realizar cálculos despojándosele de la

facultad de valorar penal y socialmente las conductas de las personas condenadas, cuya vigilancia en la fase de la ejecución se le encarga.

El ejercicio de esa función de valoración de la conducta, contemplada en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, al establecer que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad al momento de decidir sobre el otorgamiento o negación del mecanismo sustitutivo de la pena de prisión denominado "libertad condicional", valorará la conducta punible, es lo que se ha materializado en la decisión del 30 de marzo de 2021 en la que fueron expuestas las razones por las cuales no procedía el otorgamiento del beneficio solicitado, habiéndose aclarado suficientemente que corresponde al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, al efecto de analizar la procedencia o no de la libertad condicional, **EN PRIMER LUGAR Y ANTES DE CUALQUIER OTRA CONSIDERACION, ADELANTAR EL PROCESO DE VALORACION DE LA CONDUCTA PUNIBLE.**

Por lo demás, para este Servidor Judicial es claro que en manos del Juez de Ejecución de Penas se encuentran las herramientas que el Estado Social y Democrático de Derecho ha diseñado para procurar en la realidad la obtención de los fines de la pena, y solo en la medida en que sus decisiones se ajusten a la Constitución y la Ley podrán tener la aceptación social que las convalide.

La exacta y estricta aplicación de los términos del precedente constitucional contenido en el texto de la Sentencia C-757 de 2014, que en los términos del artículo 230 de la Constitución Política son imperativos supra legales a los cuales debe sujetarse la acción del Operador Judicial en la medida en que dicho precedente constitucional al igual que la Carta Política, tiene valor y fuerza normativa, constituyen el argumento central de la decisión hoy proferida.

En el caso de la señora **MILLERLANDE SANCLEMENTE ZULUAGA**, en el auto del 30 de marzo de 2021, se dejó claramente plasmado que tal como lo ha establecido la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, el juicio de valoración de la conducta punible al cual debe proceder el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad al momento de decidir sobre la libertad condicional, es un juicio previo al estudio de los demás requisitos contemplados en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, de manera que, en los términos de la Corte Suprema de Justicia, de no satisfacerse ese juicio de valoración, inocuo resulta ocuparse del estudio de los demás presupuestos del sustituto. Y específicamente se dejó establecido con plena claridad que en su caso, dadas las valoraciones hechas por el Fallador en la sentencia condenatoria, atendida la naturaleza de los bienes jurídicamente tutelados que resultaron afectados (salud pública), y, de conformidad con los parámetros establecidos en la Sentencia C-757 de 2014, el pronóstico de valoración de la conducta no le era favorable para el otorgamiento de la libertad condicional.

Es evidente que ese pronóstico sigue siéndole desfavorable, muy a pesar de la documentación allegada por el penal de la que se establece que la condenada ha descontado pena bajo los parámetros de resocialización y tratamiento penitenciario, toda vez que no ha habido un tránsito legislativo o cambio normativo que permita modificar la determinación anterior con respecto a la valoración de la conducta punible en este caso.

De lo que se trató en el auto del 30 de marzo de 2021 el cual es sustento de esta determinación es de asumir como correspondía el precedente constitucional y jurisprudencial, según el cual ***"la gravedad del delito, por su aspecto objetivo y subjetivo (valoración legal, modalidades y móviles) es un ingrediente importante en el juicio de valor que constituye el pronóstico de readaptación social, pues el fin de la ejecución de la pena apunta tanto a una readecuación del comportamiento del individuo para su vida futura en sociedad, como también a proteger a la sociedad de nuevas conductas***

delictivas (prevención especial y general). -Sentencia del 27 de enero de 1999, MP. Dr. Jorge Aníbal Gómez Gallego, citada por la Corte Constitucional en los fundamentos de su Sentencia C-757 de 2014-.

Es importante recordar que este despacho en la anterior determinación le negó el otorgamiento de la libertad condicional a la sentenciada por la valoración de la conducta cometida conforme se analizó en la sentencia, circunstancia que no cambiará, pues esta se pregona desde el instante mismo en que se desarrolla, contextualizando todas aquellas circunstancias antecedentes y concomitantes al hecho, es decir, que su comportamiento delictivo nació grave y no pierde sus características con ocasión del proceso resocialización y rehabilitación dentro del tratamiento penitenciario.

Así las cosas, y teniendo en cuenta lo esbozado en el auto del 30 de marzo de 2021 y lo reiterado en el presente auto, se negará a la penada señora **MILLERLANDE SANCLEMENTE ZULUAGA** el subrogado de la libertad condicional.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

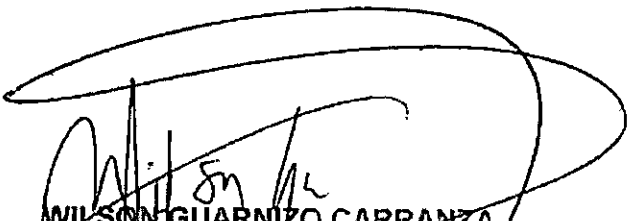
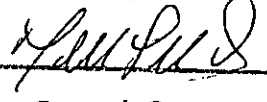
RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la **LIBERTAD CONDICIONAL** a la sentenciada **MILLERLANDE SANCLEMENTE ZULUAGA** por lo expuesto precedencia.

SEGUNDO: REMITIR copia de la presente decisión por el Centro de Servicios Administrativos de estos juzgados, a la Asesoría Jurídica del **CARCEL Y PENITENCIARÍA DE ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ** donde se encuentra reclusa **MILLERLANDE SANCLEMENTE ZULUAGA** para lo de su cargo.

Contra la presente providencia proceden los recursos ordinarios de impugnación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

 WILSON GUARNIZO CARRANZA	
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ	
Bogotá, D.C.	05-05-22
En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a	
Nombre	Millerlande Sanclemente
Firma	
Cédula	29873157
	

En la Fecha Notifique por Estado

08 JUN 2022

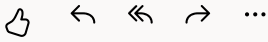
La anterior Providencia

La Secretaria

Marca para seguimiento.



Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.



Para: Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.

Jue 12/05/2022 9:04



2 archivos adjuntos (4 MB) Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura Descargar todo

↩ Responder ➡ Reenviar

De: Giraldoabogados Asociados <giraldoabogadosasociados@hotmail.com>
Enviado: miércoles, 11 de mayo de 2022 8:54 p. m.
Para: Juzgado 05 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: Envío recurso de apelación frente auto donde niega el beneficio subrogado de la libertad condicional de la penada Millerlande Sanclemente Zuluaga CC 29.873.157

Buen día de acuerdo a lo establecido por la pandemia covid 19 se envía correo electrónico recurso de apelación frente auto donde niega el beneficio subrogado de la libertad condicional de la penada Millerlande Sanclemente Zuluaga CC 29.873.157.

Quedando atento a cualquier requerimiento.

Cordialmente.

Díana Carolina Giraldo
Defensora

Scanned by *TapScanner*
<http://bit.ly/TAPSCAN>

Obtener [Outlook para Android](#)
AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Envío recurso de apelación frente auto donde niega el beneficio subrogado de la libertad condicional de la penada Millerlande Sanclemente Zuluaga CC 29.873.157

Giraldoabogados Asociados <giraldoabogadosasociados@hotmail.com>

Mié 11/05/2022 8:54 PM

Para: Juzgado 05 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ejcp05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día de acuerdo a lo establecido por la pandemia covid 19 se envía correo electrónico recurso de apelación frente auto donde niega el beneficio subrogado de la libertad condicional de la penada Millerlande Sanclemente Zuluaga CC 29.873.157.

Quedando atento a cualquier requerimiento.

Cordialmente.

Diana Carolina Giraldo
Defensora

Scanned by *TapScanner*

<http://bit.ly/TAPSCAN>

Obtener [Outlook para Android](#)

Bogotá DC, Mayo 8 de 2022

Señores:

JUZGADO CINCO (5) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

ATT: DOCTOR WILSON GUARNIZO CARRANZA

RAD: 11001600001720151377500

NUMERO INTERNO 10076

DELITO: TRÁFICO FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES

CONDENADA: MILLERLANDE SANCLEMENTE ZULUAGA IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANIA N 29.873.157

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN SUBSIDIADO DE APELACION FRENTE AUTO INTERLOCUTORIO 28 DE ABRIL DE 2022.

Yo Millerlande Sanclemente Zuluaga mayor de edad e identificada con cédula N 29.873.157 cómo aparece al pie de mi firma actuando en nombre propio, presentar el escrito y estando dentro del término concedido para interponer recurso de reposición subsidio de apelación, frente a auto interlocutorio de fecha de Veintiocho de Abril de 2022, en el cual niega el subrogado de libertad condicional frente a la valoración de la conducta teniendo en cuenta la sentencia C-194 de 2005 y tutelas STP 15806, Y 107644 de noviembre de 2019 Magistrada ponente Patricia Salazar Cuéllar. La Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Penal STP 4236, 2020 (RAD 1176-111106) de 30 de junio de 2020 con ponencia del Doctor Eugenio Fernández.

PETICIÓN

Solicitar a su señoría revocar el auto interlocutorio de fecha de veintiocho de abril de 2022 donde su señoría negó a la suscrita el subrogado de libertad condicional artículo 68 a de acuerdo al artículo 64 del código penal ley 1709 de 2014 y ley 906 de 2004 artículos 365 numeral 2 de la ley 600 de 2000, sentencia C -194 de 2005 y tutelas STP 15806, Y 107644 de noviembre de 2019 Magistrada ponente Patricia Salazar Cuéllar, donde se vulnera los derechos al debido proceso de igualdad de la accionante al negar el subrogado de libertad condicional con base a la previa valoración de la conducta punible, en caso de que no se reponga se solicita se conceda el recurso el recurso de apelación al caso en concreto se solicita establece que tendrán derecho a la libertad condicional como mecanismo sustituto de la pena privada de la libertad, aquellos condenados que el juez previa valoración de la conducta punible ley 890 de 2004 artículo 5, artículo 64 del código penal que halla cumplido las tres 3/5 partes de la pena, previa valoración de la conducta punible, siempre y cuando su buen comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión resolución concepto favorable artículo 471 CPP previa reparación a la víctima y demuestre su arraigo familiar y social, el tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando esté sea inferior a 3 años el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo

necesario, no se tuvo en cuenta la sentencia C-194 de 2005 y tutelas STP 15806, T 107644 de Noviembre de 2019 Magistrado ponente Patricia Salazar Cuéllar, y la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Penal STP 4236/2020 (rad 1176/111106) de 30 de junio de 2020 con ponencia del Doctor Eugenio Fernández Carlier.

HECHOS

1 La suscrita fue condenada a la pena principal de 128 meses de prisión por el delito de tráfico de estupefacientes condena que fue emitida por el Juzgado quinto penal del circuito de conocimiento de especializado de Bogotá

2 La suscrita se encuentra privada de la libertad desde el día 09 de septiembre de 2015 contando hasta la fecha llevando 99 meses y 22 días físicos y redención.

3 Por ser quién ejecuta mi pena elevó ante su señoría con fundamento en el artículo 64 del código penal ley 1709 de 2014 y ley 906 de 2004 artículos 365 numeral 2 de la ley 600 de 2000 sentencia C-194 de 2005 y tutelas STP 15806, T 107644 de noviembre de 2019 Magistrada ponente Patricia Salazar Cuéllar, se conceda el beneficio del subrogado de libertad condicional.

La cual fundamento en las siguientes consideraciones las mismas que reitero:

- Cumpla con todos los requisitos previstos consistente en haber cumplido las tres quintas (3/5) partes de la condena.

1. En cuanto a los requisitos subjetivos relacionados con el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en la cárcel de mujeres que permite fundamentar mediante concepto favorable llevando un comportamiento catalogado como ejemplar he realizado diferentes estudios los cuales han construido al fortalecimiento y valores así como demostraron mi arraigo familiar y social.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que demuestre insolvencia económica del condenado.

4 Como quiera que en el artículo 64 del código penal actualmente establece que tendrá derecho al beneficio de libertad condicional el condenado que halla cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena en definitiva impuesta a la sentenciada en el presente caso de 128 meses de prisión, se establece que debe cumplir un término de 76 meses 24 días, sumando a lo anterior tiene físicamente descontado 79 meses 29 días sumando el tiempo que se le ha reconocido de redención 19 meses 21,5 días llevando un total de 99 meses 29 días.

5. Asimismo el artículo 471 de la ley 906 de 2004 establece la resolución concepto favorable del consejo de disciplina o en su defecto del director de respectivo establecimiento carcelario copia de la cartilla biográfica y demás documentos los cuales fueron expedidos debidamente.

6. Su señoría el 28 de abril 2022 negó a la suscrita la solicitud del subrogado de libertad condicional que si bien la señora Sanclemente Zuluaga reúne los requisitos objetivos no cumplía el valor subjetivo es razones de la gravedad de la conducta delictiva por la que fue condenada la apenada además que el tiempo de ejecución en reclusión purgado no es suficiente para determinar que no es necesario el cumplimiento restante de la pena reinserción social.

7. Su señoría considero el beneficio de libertad condicional puede negarse por la conducta típica del concierto para delinquir con tráfico fabricación o porte de estupefacientes conducta por la cual fue considerada grave por el juzgado fallador dónde pondría en riesgo la integridad física moral de su familia y tranquilidad de la comunidad frente solo a la modalidad imputada sino también en relación a la con la cantidad de estupefaciente incautada destino a su comercialización que por ello debe purgar la pena en un centro penitenciario.

8. Su señoría en la decisión recorrida solamente se tuvo en cuenta la gravedad de la conducta por la que fue condenada desconociendo la primera instancia su buen comportamiento intramural se desconoció su proceso de resocialización y reinserción.

9. Se señala que acordarse nuevamente la gravedad de la conducta en la etapa ejecución de la pena se destruiría por completo la aplicación de sus sitios penales y se vería comprometida a cumplir la totalidad de la pena impuesta perdiendo entonces todo sentido su proceso de resocialización en estado intramural y el derecho a acceder a la libertad condicional.

10. Consideraciones por la que se estima la penada se encuentre en condiciones aptas para la reincorporación con la sociedad de manera anticipada de predicando con ello la revocatoria de la decisión de primera instancia para que en su lugar se le considera libertad condicional.

Lo anterior en la medida que además de haber descontado las tres quintas partes de la pena la primera instancia no tuvo en cuenta su buen desempeño y conducta que no ha observado desde el momento que fue privada libertad y se encuentren consideraciones aptas para reincorporarse de nuevo a la sociedad. Para redimir el caso se tiene entonces que el presente asunto no es motivo de discusión que la penada ya cumplió más de las tres quintas partes de la pena.

11. De la misma manera el subrogado de la libertad condicional debe entenderse cómo la suspensión de la sanción penal que se ejecuta de manera intramural en consecuencia se permite el reintegro del sentenciado a la vida en sociedad de manera anticipada da su buena conducta durante el tratamiento penitenciario el cual se condiciona a su adecuado comportamiento durante el período de prueba.

La libertad condicional es un estímulo a la reeducación del condenado puede ser considerada como una libertad anticipada y condicionada al buen manejo del condenado dentro de la institución carcelaria y fuera de ella en la sociedad (durante el tiempo que se encuentra bajo la medida) Lecciones de derecho penal general- Nodier Agudelo – Universidad Externado de Colombia.

Para su concesión el artículo 30 dela ley 1709 del 2014 que modificó el artículo 64 del código penal ley 599 de 2000 establece que previa valoración de la conducta punible El juez deberá determinar la procedencia del subrogado sobre los siguientes presupuestos sustanciales básicos a. Qué al interno haya descontado las tres quintas partes de la pena impuesta b. Qué son el cuadro desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión

permita suponer fundadamente qué no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena c. Demuestre arraigo familiar y social d. Qué se repare o asegure la indemnización de la víctima mediante garantía personal real bancaria o acuerdo de pago salvo que demuestre insolvencia económica.

En primer lugar el despacho en aras de garantizar el derecho a la libertad de la sentenciada y con apoyo en los resuelto en auto de segunda instancia por la sala penal del honorable Tribunal Superior del distrito judicial de Bogotá profirió en un asunto igual al presente considero:

“ Pues bien respecto al cómputo de las penas privativas de la Libertad en tanto se trata de legítima aflicción oficial a uno de los más caros derechos fundamentales del individuo como respuesta legal a la transgresión del ornamento jurídico debe tenerse Claro que en dicho propósito cada día cumplido ya sea físico o por vía de redención de ser tenido en cuenta efectivamente no solo garantizar la ejecución de las sanciones y con ellos sus finalidades sino también para proteger el derecho a la libertad de locomoción en sentido amplio que a pesar de encontrarse restringido temporalmente debe ser restablecido una vez que se cumpla el período impuesto en la sentencia ante la verificación de los principios contenidos en el artículo 3 del código penal.

3) tal interpretación responde a la protección de los derechos fundamentales lo cual para el caso el derecho penal obliga a los operadores judiciales contar cada uno de los días en los que El condenado amortizado la condigna sanción”

Lo anterior indica que Sanclemente zulú ha contabilizado 79 meses 29días físicos más el tiempo descontado 19 meses 21.5 días de la pena impuesta lapso superior a los 76 meses y 24 días que equivale a las tres quintas partes de 128 meses de prisión.

Así las cosas Millerlande Sanclemente Zuluaga cumple el presupuesto objetivo para el otorgamiento subrogada la libertad condicional por el cual mediante oficio del centro penitenciario de alta y mediana seguridad de mujeres de Bogotá llegó la resolución favorable de la misma fecha cartilla biográfica historial de conducta.

Ahora bien en cuanto el comportamiento la sentenciada durante su proceso represor penal conviene hacer una referencia doctrinal así tenemos que el doctor Juan Fernando carrasquilla argumenta:

“la ejecución de la pena está orientada a la protección y reinserción social del reo pero la duración de la pena no dependen formó alguno de fines de prevención especial. Con todo es posible que la ley supedite a ciertas condiciones preventivo especiales no la duración máxima de la pena sino el otorgamiento del subrogado o sustitutivo de la libertad condicional o la concesión determinadas beneficios penitenciarios que bien pueden operar bajo condiciones de haber observado buena conducta trabajado determinado número de horas no haber intentado la fuga ni cometido nuevos delitos durante la ejecución etc. Lo que resultaría equivocado y poco equitativo sería negar esos beneficios por circunstancias de culpabilidad o personalidad que han sido o debido ser tenidas en cuenta en la ya que en este momento avanzado de la ejecución no se trata de apreciar la personalidad al momento del hecho sino al momento final de la ejecución penitenciaría

Las penas cortas y medianas privativas de la Libertad desadaptan en forma más o menos grave sobre todo desde los puntos de vista social laboral y familiar A quién la sufre. Existe por eso hoy la tenencia

humanitaria ah no ejecutarlas directamente considerándose en muchos casos una condena de advertencia para los delincuentes primerizos abriendo la posibilidad de sustituirlas por penas no privadas de la Libertad prisión domiciliaria confinamiento con vigilancia electrónica prisión nocturna o de fines de semana en combinación con trabajo diurno o brindando la oportunidad de redimirlas tras un período de prueba condena condicional probation y otros institutos similares o en régimen de ejecución domiciliaria las penas privativas de la libertad de larga duración por el contrario producen desastrosos efectos disociadores sobre la personalidad del preso y sus relaciones con el entorno social y es por esto se predica con respecto a ellas la posibilidad de reducirlas en su efectiva privación de la Libertad y en sus escuelas de “ prisionizacion”, al mínimo posible para no comprometer los intereses de la defensa social los efectos de resonancia de la pena sobre la escala de valores de la colectividad prevención general positiva ejecutando simbólicamente su último tramo libertad preparatoria libertad condicional permiso de salida especiales progresivos ejecutando la de modo que la vida carcelaria se mecen lo más posible lo real trabajo remunerado opción de estudio márgenes recreativos disciplina moderada visitas familiares y conyugales aportes a la manutención propia y de la familia según la capacidad económica prisiones abiertas o semi abiertas etc.

Desafortunadamente nada impedirá que se registren casos que deberían ser excepcionales en que no puede renunciarse un régimen ejecutivo de máxima seguridad o en que la gravedad del injusto material y su modo como y positivo impondrán la necesidad de ejecutar la pena total para prevenir la reincidencia o la venganza de o contra El reo o bien para impedir el desmoronamiento de la confianza colectiva en las instituciones y en la firmeza de su juicio de repudio contra la atrocidad la barbarie y la depredación en las relaciones interpersonales.

La pena que se instituye para la protección de bienes jurídicos esenciales no puede dejar de transmitir el mensaje social de que efectivamente se tutela esos valores que los mismos siguen vigentes dentro del ordenamiento jurídico.

Bajo las anteriores prevenciones cómo prueba el comportamiento del apenado fue allegada resolución favorable y los certificados de conducta referidos en los cuales se califica su conducta entre buena y ejemplar anuado A que no cuenta con sanciones disciplinarias en su contra.

Frente el arraigo familiar y personal exigir normativamente debe tenerse en cuenta que la expresión arraigo proveniente latín ad radicare (echar raíces) supone la existencia de un vínculo al procesado con el lugar donde reside lo cual se acredita con distintos elementos de juicio entre otros tener una residencia fija y estable vivir en ella junto con la familia y estar presto atender el requerimiento de las autoridades circunstancias que se reúnen en el presente caso toda vez que me acuerdo al informe de visita domiciliaria suscrito por la asistente social del centro servicios administrativos de esos despachos se acreditó Millerlande Sanclemente Zuluaga ser acogida por su familia quiénes están dispuestos a apoyarla es un proceso de resocialización. Adicional terminar su carrera profesional la cual esta llevando dentro de la cárcel.

Por lo anterior se observa que el presupuesto señalado se encuentra cumplido.

en cuanto la valoración de la conducta se ha de tener en cuenta que la norma establece dos expresiones que es su contexto se complementan a saber: la contenida dentro del título o definición

previa valoración a la conducta punible y la que se halla en su numeral 2 dentro de lo definido a su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario”

Sobre este tópico conviene indicar que mediante decisión del 2 de marzo de 2005 la corte constitucional determinó los parámetros sobre los cuales ha de establecerse el estudio del juez de ejecución de penas al momento de pronunciarse respecto a la libertad condicional. Así es alta Corporación Índico:

“En este punto la Corte considera necesario precisar que en efecto el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad ejerce una función valorativa que resulta determinante para el acto de concesión del subrogado penal. Para la corte la función que ejercen los jueces de ejecución no es mecánica ni sujeta a parámetros matemáticos. Esto involucra la protesta de levantar un juicio sobre la procedencia de la libertad condicional que ciertamente exige la aplicación del criterio del funcionario judicial. Sin embargo no por ello puede afirmarse qué dicha valoración recae sobre los mismos elementos qué se ven involucrados en el juicio penal propiamente dicho. Tal cómo quedó expuesto la valoración en la etapa posterior a la condena se somete enteramente a los parámetros de la providencia condenatoria y tiene en cuenta elementos distintos cómo son el comportamiento del reo en prisión y la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Tal valoración no vuelve a poner en entredicho la responsabilidad penal si no la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario y la prueba está cómo lo dice la Corte Suprema de Justicia en que la decisión judicial que deniega el subrogado penal no aumenta ni reduce el quantum de la pena sino que se limita a señalar que la misma debe cumplirse en su totalidad.

En síntesis la Corte Suprema de Justicia considera que la providencia por la cual se niega o se concede el beneficio de la Libertad condicional i) debe estar suficientemente motivada, ii) los motivos aducidos deben hacerse demostrado y III) la motivación justificada de la decisión debe cumplir con los requisitos de razonabilidad el cual se verifica de acuerdo con las condiciones de reclusión del condenado” sentencia C -194 de 2005 MP Marco Gerardo Monroy Cabra.

Por su parte la honorable corte constitucional en sentencia C 757 de 2014 magistrada ponente doctora Gloria Estela Ortiz Delgado frente al análisis que debe efectuar el juez de ejecución de penas de la gravedad de la conducta indicó:

“el segundo lugar el texto anterior contenía la expresión” de la gravedad”, la cual circunscribía el análisis que debían realizar los jueces de ejecución de penas a una valoración de la gravedad de la conducta punible. En la sentencia c 194 de 2,5 la Corte declaró la exequibilidad condicionada de dicha expresión. Esta Corporación te terminó qué El deber de realizar este análisis se ajusta a la Constitución en el entendido de que dicha valoración deberá atenerse a los términos en que fue evaluar la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria por parte del juez de la causa,” Entre tanto en el tránsito legislativo el congreso no solo no incluyó el condicionamiento hecho por la corte en la sentencia c 194 2005 en el nuevo texto sino que adicionalmente excluyó la expresión de la gravedad por lo tanto resulta razonable interpretar la nueva reacción como una ampliación del ámbito de la valoración que le corresponde llevar a cabo al juez de ejecución de penas según dicha interpretación ya no le correspondería a este solo valorar la gravedad de la conducta punible sino que le concerniría valorar todos los demás elementos aspectos y dimensiones de dicha conducta.

Por lo tanto la corte debe concluir que en el tránsito normativo del artículo 64 del código penal sí ha habido modificaciones semánticas con impactos normativos por un lado la nueva reacción le impone el deber al juez y otorga la libertad condicional una vez verifica el cumplimiento de los requisitos cuando antes le permitía no otorgarlos por otra parte la nueva disposición amplía el objeto de la valoración que debe llevar a cabo el juez de ejecución de penas más allá del análisis de la gravedad de la conducta punible extendiendo la a todos los aspectos relacionados con la misma en consecuencia al existir diferencias semánticas entre la disposición objeto de análisis en la sentencia c 194 2005 y la que se acusa en esta ocasión es necesario concluir que en opera la cosa juzgada material sobre la expresión "previa valoración de la conducta punible" demandada en esta ocasión y en tal virtud la corte debe proferir un pronunciamiento de fondo"

Es oportuno además atraerla a colación el pronunciamiento de la sala de casación penal de la Corte Suprema de Justicia que es la decisión del AP5227 del 3 de septiembre de 2014 en el radicado 44195 Magistrada Ponente Doctora Patricia Salazar Cuéllar indico: "sobre esta evaluación que corresponde al juez que vigila la ejecución de la sentencia encuentra la Corte Suprema de Justicia que en el presente caso el diagnóstico es de necesidad de cumplimiento de la pena por parte del condenado. Si se le concediera la libertad serían negativos los efectos del mensaje que recibiría la comunidad pues entendería que sí personas socialmente calificadas delinquen y en la práctica No se materializa la sanción que les corresponde tampoco ellos podrían vulnerar la ley penal con la esperanza de que la represión sería insignificante"

En el caso concreto frente a la gravedad de la conducta punible se evidencia que el juzgado fallador se abstuvo de emitir pronunciamiento al respecto comoquiera que medio por acuerdo entre la sentencia y la Fiscalía General de la Nación.

En ese orden de ideas se pide al despacho que en atención a que la conducta punible desplegada por Millerlande Sanclemente Zuluaga no fue objeto de censura por la instancia falladora, no se puede obviar la pena impuesta el tiempo y el comportamiento en el lapso que ha permanecido privada libertad por lo menos en establecimiento penitenciario situaciones que conlleven a que se emita un pronóstico favorable de reintegración a la vida en sociedad dentro de la cual deberá cumplir con las obligaciones inherentes a la sana convivencia social irrespeto a los derechos de los coasociados.

Sobre el particular se resalta que el despacho ejecutor efectuará la valoración de la conducta punible y el estudio de los aspectos favorables y desfavorables teñidos en cuenta por el juzgado fallador en la sentencia condenatoria contrastándolos con el proceso de resocialización al cual se encuentra sometida el sentenciado la viabilidad de suspender su cumplimiento de manera intramural y como consecuencia permitir que se continúe el proceso referido en libertad.

Así las cosas y en consideración a lo expuesto deben tenerse en cuenta los aspectos favorables que han rodeado la fase de juicio y de la ejecución de la pena impuesta a Millerlande Sanclemente Zuluaga a saber:

1. Se allano a los cargos imputados por la Fiscalía General de la Nación, evitando un desgaste a la administración de justicia.
2. Durante el lapso de privación de la Libertad ha tenido un comportamiento calificado entre bueno y ejemplar por lo menos en el establecimiento penitenciario por lo cual fue expedida

resolución favorable por la autoridad penitenciaria para la concesión del subrogado de la Libertad condicional.

3. Acreditó un arraigo familiar y social.

Así las cosas frente a la valoración de los aspectos a tener en cuenta para la eventual Concepción del subrogado de la libertad condicional la sala de casación penal de la honorable Corte Suprema de Justicia en fallo de tutela STP15806-2019 del 19 de noviembre de 2019 en el Radicado N 683606-Honorable Magistrada Patricia Salazar Cuéllar, señala:

“La Sala advierte qué para conceder la libertad condicional el juez de ejecución de penas debe atenerse a las condiciones contenidas en el artículo 64 del Código Penal norma que entre otras exigencias le impone valorar la conducta punible del condenado

Ahora bien dado que hay amplitud de posibilidades hermenéuticas con respecto a la valoración de la conducta punible la Corte Constitucional, en sentencia C 757 de 2014 teniendo como referencia la sentencia c 194 de 2,5 determinó en primer lugar cuál es la función del juez de ejecución de penas y de acuerdo a esta cuál es la valoración de la conducta punible que debe realizar.

Puntualmente indicó que” el juicio que el ante el juez de ejecución de penas tiene una finalidad específica cuál es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado en este contexto el estudio al juez de ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado resuelta ya en la instancia correspondiente ante el juez de conocimiento sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta en el mismo sentido el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria cuáles son los ocurridos con posterioridad a la misma vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.

Jueces de ejecución de penas no realizarían una valoración ex novo de la conducta punible por el contrario el fundamento de su decisión en cada caso sería la valoración de la conducta punible hecha previamente por el juez penal.

Adicionalmente al reconocer que la redacción del artículo 64 del código penal no establece qué elementos de la conducta punible deben tener en cuenta los jueces de ejecución de penas ni establece los parámetros a seguir para asumir las valoraciones de que ella hicieron previamente los jueces penales en la sentencia señaló qué:

“las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados deben tener en cuenta todas las circunstancias momentos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la Libertad condicional”

Posteriormente en sentencias c233 de 2016 qué es T640 de 2017 y T265 de 2017 el Tribunal Constitucional determinó qué para facilitar la labor de los jueces de ejecución de penas han tenido una ambigua panorama estos deben tener en cuenta siempre qué la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello con ella vea sus derechos restituidos sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

- I) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el derecho penal pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos cómo sucede con el artículo 68A del código penal.
en ese sentido la valoración no puede hacerse tampoco con base en criterios Morales para determinar la gravedad del delito pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no pueden allanarse de en las diferentes visiones de los valores morales sino los principios constitucionales.
- II) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible como también lo son las circunstancias de mayor y menor punibilidad los agravantes y los atenuantes entre otras por lo que el juez de ejecución de penas de valorar por igual todas y cada una de estas
- III) Contemplada la conducta punible en su integridad según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria este es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permiten analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad como bien lo es por ejemplo la participación del condenado en las actividades programadas en las estrategias de readaptación social en el proceso de resocialización.
- IV) Por tanto la sola alusión a1 las facetas de la conducta punible esto es en el caso concreto solo al bien jurídico no puede tenerse bajo ninguna circunstancia cómo motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.
- V) Esto es por supuesto no significa que el juez de ejecución de penas no puede referirse a la lesividad de la conducta punible para valorar la sino que no puede quedarse allí debe por el contrario realizar el análisis completo.
- VI) El cumplimiento a esta carga motivacional también es importante para garantizar la igualdad y la seguridad jurídica pues supone la evaluación de cada situación en detalle y justifica en cada caso el tratamiento diferenciado al que pueda llegar el juez de ejecución de penas para cada condenado.

Por lo anterior es evidente la trascendencia qué quiere la valoración qué el juzgado executor realice respecto de las condiciones bajo las cuales se ha desarrollado el tratamiento penitenciario con el fin de establecer la procedencia o no del subrogado de la libertad condicional análisis desde ahora hacia advierte indefectiblemente comporta la verificación en cada caso particular del cabal cumplimiento de las funciones y fines de la pena durante la fase de ejecución de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 9o del código penitenciario y carcelario y cuarto de la ley 599 de 2000 que prevén:

“ Artículo noveno la novela tiene función protectora y preventiva pero su fin fundamental es la resocialización las medidas de seguridad persiguen fines de curación tutela y rehabilitación.

“Artículo cuarto la pena cumplir las funciones de prevención general retribución justa prevención especial reinserción social y protección al condenado.

La prevención especial y la reinserción social operan en el momento de la ejecución de la pena de prisión.

Ahora bien tal como se desprende el contenido de los preceptos normativos transcritos es claro que en el fin fundamental de la pena además de su carácter preventivo se traduce en la verdadera resocialización y reinserción social del sentenciado aserto que encuentra sustento en lo establecido en el artículo 10 del código penitenciario y carcelario.

“Artículo 10 el tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina el trabajo el estudio la formación espiritual la cultura el deporte la recreación bajo un espíritu humano y solidario.

El alcance y contenido del principio de resocialización del condenado el Máximo Tribunal Constitucional en sentencia T1190 de 2003 señaló:

“Desde el punto de vista constitucional la relación de especial sujeción que surge entre el estado y el recluso implica que las acciones del Estado estén dirigidas a facilitar las condiciones para una verdadera resocialización de las personas que han sido condenadas penalmente a una pena privativa de la Libertad esta Concepción humanística del sistema jurídico y el sistema penal inspirada en el principio superior de la dignidad humana y sustento de una de las llamadas funciones de la pena implica que las autoridades del estado y en particular las autoridades penitenciarias están en la obligación de desplegar una serie de conductas necesarias e idóneas para garantizar el mayor nivel de resocialización posible de los reclusos en ese sentido las disposiciones de la ley 65 de 1993 en particular las que desarrolla el sistema progresivo penitenciario artículo 142 de la ley referida quedan revestidas de una legitimidad constitucional especial pues de su eficacia particular depende también la de los principales mandatos constitucionales y su realización concreta en el caso de las personas privadas de la Libertad.

Aunado a lo anterior la Honorable Corte Constitucional mediante sentencia t 019 de 2017 del 20 de enero del 2017 magistrado ponente doctor Gabriel Eduardo Mendoza Martelo señaló:

- 3.2 específicamente en lo que tiene que ver con el subrogado de la libertad condicional ese tiene un doble significado tanto moral como social lo primero porque estimula al condenado que ha dado muestra de su readaptación y lo segundo porque motiva los demás convictos a seguir el mismo ejemplo con lo cual se logra la finalidad rehabilitadora de la pena el principal argumento para la que esa figura haya sido reincorporada dentro de nuestra legislación es la de resocialización del condenado pues una de las finalidades de la pena es obtener su readaptación y enmienda y está ya se ha logrado por una buena conducta en el establecimiento carcelario resultaría innecesario prolongar la duración de la ejecución de la pena privativa de la Libertad en ese sentido puede afirmarse que la libertad condicional es uno de esos logros del derecho penal que busca evitar la cárcel A quién ya haya logrado su rehabilitación y por lo tanto puede reincorporarse a la sociedad.
- 3.3 Libertad condicional se encuentra regulada en el artículo 64 penal modificado por el artículo 30 de la ley 1709 del 2014 dicha norma consagra que el juez previa valoración de la conducta punible considera la libertad condicional a quien haya cumplido con los siguientes requisitos primero que la pena impuesta sea privativa de la libertad, segundo que El condenado haya cumplido las tres quintas partes de ella tercero que su buena conducta en el sitio de reclusión permita colegir al funcionario judicial que es necesario seguir ejecutando la pena y cuarto que se demuestra arraigo familiar y social respecto de la valoración de la conducta punible esta expresión fue declarada exequible bajo el entendido de que las valoraciones

hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la Libertad condicional.

- 3.4 Ahora bien en relación con la necesidad de analizar la conducta en el sitio de reclusión de conformidad con lo señalado en el artículo 480 del Código de procedimiento penal junto con la solicitud de libertad condicional se debe llegar la resolución favorable del consejo disciplina o en su defecto el director del establecimiento carcelario en el que se evaluó el comportamiento en el sitio de reclusión documento que se anexa a la petición y que califica la conducta se advierte que dicha acreditación es suficiente para valorar si se aconseja otorgado penal solicitado pues deben cotejarse el comportamiento del condenado en el lugar de la privación de la libertad con la necesidad de continuar o no con la ejecución efectiva de la pena ya partir de ello se sustenta los motivos para acceder o negar la libertad demandada.

Orden de ideas se reitera Millerlande Sanclemente Zuluaga en el acto ha tenido un comportamiento calificado entre bueno y ejemplar una fue trasladada a un establecimiento penitenciario demostró una conducta acorde al tratamiento al cual se encuentra sometida por lo cual fue mi tío concepto favorable por la autoridad penitenciaria aspecto al cual se concluye que si bien es cierto su conducta representó un desconocimiento a las normas penales y conllevó a que se impusieron una pena de prisión en su contra no es menos cierto que la privación de la libertad y el tratamiento penitenciario lantado faculten en este despacho para concluir que el pro nombrado ha hecho tránsito positivo las pasas de resocialización.

Analizando en conjunto esas situaciones se tiene un pronóstico favorable de reinserción definitiva de la penada haciendo merecedor a la concesión del subrogado de la libertad condicional.

Así se infiere que al penal se ha sometido cabalmente al proceso represor penal con las consecuencias esperadas dentro de una política criminal eficaz de quien se esperan no coloque en riesgo a la comunidad que lo pretende acoger proscribiendo de manera definitiva la incursión en una nueva conducta punible.

Frente al panorama anteriormente señalado se debe considerar que si hay las garantías suficientes para conceder el subrogado de la libertad condicional a Millerlande Sanclemente Zuluaga para cuyo efecto se puede fijar un período de prueba el cual está su familia disponible para atender cualquier requerimiento tanto para la parte del juzgado la sociedad y ella misma cumpliendo a cabalidad todo lo establecido por las normas y lo que disponga por parte del juzgado.

Por lo anterior solicito a su señoría se revoque la decisión o en su defecto se reponga el auto y se conceda el recurso de apelación al juzgado fallador de la penada Millerlande Sanclemente Zuluaga.

Cordialmente,

Millerlande sanclemente
29873757



MILLERLANDE SANCLEMENTE ZULUAGA
CC. 29.873.157
TD
NUI
Pabellón 4